

Versión Pública de RR-2426/2022 sus acumulados RR-2432/2022, RR-2438/2022, RR-2444/2022 y RR-2450/2022, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	El 29 de septiembre del 2023.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 2 de octubre del 2023 y Acta de Comité número 23.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-2426/2022 sus acumulados RR-2432/2022, RR-2438/2022, RR-2444/2022 y RR-2450/2022
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Rita Elena Baderas Huesca. Comisionada
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Magnolia Zamora Gomez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **REVOCAR Y CONFIRMAR**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-2426/2022 sus acumulados RR-2432/2022, RR-2438/2022, RR-2444/2022 y RR-2450/2022**, relativos a los recursos de revisión interpuestos por **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA, PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El diez de noviembre de dos mil veintidós, el hoy recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia cinco solicitudes de información dirigidas a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

II. Con fecha quince de diciembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a cada una de las solicitudes de referencia.

III. El día dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, el entonces solicitante interpuso cinco recursos de revisión ante este Órgano Garante, en contra de las respuestas otorgadas por el sujeto obligado.

En la misma fecha antes mencionada, el entonces Comisionado Presidente de este Instituto, tuvo por recibidos los medios de impugnación interpuestos por el reclamante, asignándoles los números de expedientes números **RR-2426/2022, RR-2432/2022, RR-2438/2022, RR-2444/2022 y RR-2450/2022**, los cuales fueron turnados a la Ponencia de la Comisionada Rita Elena Balderas Huesca, para su trámite respectivo.

IV. Por acuerdos de trece de enero de dos mil veintitrés, se admitieron los medios de impugnación planteados, ordenando integrar los expedientes correspondientes y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-2426/2022 sus acumulados RR-2432/2022, RR-2438/2022, RR-2444/2022 y RR-2450/2022

Asimismo, se ordenó notificar los autos de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera sus informes con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que el recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo al recurrente señalando el correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

V. Mediante proveídos de fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo sus informes con justificación respecto del acto reclamado relativo a los expedientes **RR-2426/2022, RR-2432/2022, RR-2438/2022, RR-2444/2022 y RR-2450/2022**, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas.

Así mismo y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza; de igual forma, se puntualizó la negativa del agraviado para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto.

Por otra parte, se ordenó acumular de oficio los expedientes **RR-2432/2022, RR-2438/2022, RR-2444/2022 y RR-2450/2022** al **RR-2426/2022**, al existir identidad del recurrente, sujeto obligado, así como, acto reclamado y por ser este último el más antiguo.

VI. Por auto de fecha catorce de marzo de dos mil veintitrés, se ordenó acumular de oficio los expedientes con número **RR-2432/2022, RR-2438/2022, RR-2444/2022 y RR-2450/2022** al **RR-2426/2022**, al referirse que existe identidad en el recurrente, sujeto obligado y motivo de inconformidad.

Asimismo, se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente y finalmente, se amplió el plazo por una sola vez para resolver el presente asunto hasta por veinte días hábiles más, contados a partir de ese día, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obraban en el expediente respectivo.

VII. En fecha veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver los presentes recursos de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Los recursos de revisión son procedentes en términos del artículo 170, fracciones I, V, VI, IX y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. Los recursos de revisión se interpusieron vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos exigidos por el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que los recursos fueron presentados dentro del término legal.

Quinto. En este considerando se transcribirán los hechos acontecidos en los presentes asuntos.

En primer lugar, el hoy recurrente envió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia cinco solicitudes de acceso a la información al Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, mismas que se encuentra en los términos siguientes:

En el expediente con número **RR-2426/2022** se observa la petición de información siguiente:

“...III. Ya conforme con fracción III del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la información y documentos que solicitamos acceso es lo siguiente:

a. La información relacionada con las obligaciones conforme con inciso a, de fracción XV, del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en respecto del día anterior de la presentación de esta presente solicitud...”.

Por lo que, hace en el expediente con número **RR-2432/2022**, se advierte que el recurrente solicitó al sujeto obligado lo siguiente:

“...III. Ya conforme con fracción III del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la información y documentos que solicitamos acceso es lo siguiente:

a. La información relacionada con las obligaciones conforme con inciso O, fracción XV, del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en respecto del día anterior de la presentación de esta presente solicitud...”.

Respecto al expediente con número **RR-2438/2022**, se observa que el recurrente pidió al sujeto obligado lo siguiente:

“...III. Ya conforme con fracción III del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la información y documentos que solicitamos acceso es lo siguiente:

- a. **La información relacionada con las obligaciones conforme con numeración 7, del inciso b, de fracción XXVIII, del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en respecto del día anterior de la presentación de esta presente solicitud...**".

En relación al expediente con número **RR-2444/2022**, se observa que el recurrente pidió al sujeto obligado lo siguiente:

"...III. Ya conforme con fracción III del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la información y documentos que solicitamos acceso es lo siguiente:

- a. **La información relacionada con las obligaciones conforme con numeración 10, del inciso b, de fracción XXVIII, del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en respecto del día anterior de la presentación de esta presente solicitud...**".

Finalmente, en el expediente con número **RR-2450/2022**, se advierte que el entonces solicitante requirió al Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, lo siguiente:

"...III. Ya conforme con fracción III del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la información y documentos que solicitamos acceso es lo siguiente:

- a. **La información relacionada con las obligaciones conforme con inciso m, fracción XV, del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en respecto del día anterior de la presentación de esta presente solicitud...**".

A lo que, el sujeto obligado al contestar las solicitudes de acceso a las informaciones antes indicadas, manifestó:

"Por el presente refiero a usted que el día 10 de noviembre de 2022, a través de los correos electrónicos ...; correo oficial de la Unidad de Transparencia, se recibieron 142 correos electrónicos que hacen referencia a Solicitudes de Acceso a la Información.

Por lo anterior expuesto, me permito proporcionar a usted la liga electrónica por la que se le proporcionan 142 contestaciones, mismas que corresponden a cada uno de los correos emitidos el día al que se hace referencia.

<https://drive.google.com/file/d/1OyGPsSbzc0pE-PKhbGSvNqeNXdzuSIhm/view?usp=sharing>

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Huaquechula, Puebla.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-2426/2022 sus acumulados RR-
2432/2022, RR-2438/2022, RR-2444/2022
y RR-2450/2022

Es importante mencionar, que a través del presente se da cumplimiento a la totalidad de sus solicitudes de acceso a la información presentadas el día 10 de noviembre de 2022, de acuerdo a los plazos que establece el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Asimismo, se da cumplimiento a la notificación requerida a través del presente correo electrónico...”

De la liga antes indicada se observan las siguientes respuestas:

De la solicitud de acceso a la información de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós remitida por el recurrente al sujeto obligado a las diez horas con un minuto, misma que se analiza en el expediente con número **RR-2426/2022** la autoridad responsable contestó:

“En atención a su correo electrónico presentado ante esta Unidad de Transparencia como Solicitud de Acceso a la Información con fecha 11/10/2022 10:01:00 AM, Con fundamento en los artículos 12 fracción VII inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 142 y 156 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en atención a su Solicitud de Acceso a la Información presentada vía correo electrónico ante esta Unidad de Transparencia de Huaquechula, Puebla, refiero a usted que, lo que usted solicita corresponde a una Obligación de Transparencia General, misma que se encuentra debidamente publicada ante Plataforma Nacional de Transparencia, cuya consulta podrá realizarla de acuerdo a lo siguiente:

• Dirección electrónica: www.plataformadetransparencia.org.mx

• Ir a Icono: Información Pública

Llenar los campos que se relacionan a continuación:

• Estado o Federación: “Puebla”;

• Institución: “H. Ayuntamiento de Huaquechula”

• Obligaciones: “Generales”

• Ejercicio: “2022”

• Buscar: Fracción requerida en su solicitud

Asimismo, refiero a usted que, la actualización y publicación de esta obligación se realiza en base a lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, los cuales establecen los periodos por los que la información debe

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Huaquechula, Puebla.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-2426/2022 sus acumulados RR-
2432/2022, RR-2438/2022, RR-2444/2022
y RR-2450/2022

actualizarse y publicarse cada una de las obligaciones, así como la temporalidad por la que deberán permanecer publicadas éstas. De igual forma, refiero a usted que la fracción II del apartado octavo de dichos lineamientos a la letra establece : " Los sujetos obligados publicarán la información actualizada en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del período de actualización que corresponda, salvo las excepciones establecidas en los presentes Lineamientos;" por lo que no estamos obligados a generar, actualizar, ni publicar la información de forma diaria, sino en los periodos establecidos en los propios lineamientos por cada una de las obligaciones aplicables a este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla."

En el expediente **RR-2432/2022**, en el cual se estudia la solicitud enviada por el entonces solicitante al Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, el día diez de noviembre de dos mil veintidós a las diez horas con quince minutos, este último contestó lo siguiente:

"En atención a su correo electrónico presentado ante esta Unidad de Transparencia como Solicitud de Acceso a la Información con fecha 11/10/2022 10:15:00 AM, Con fundamento en los artículos 12 fracción VII inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 142 y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en atención a su Solicitud de Acceso a la Información presentada vía correo electrónico ante esta Unidad de Transparencia de Huaquechula, Puebla, refiero a usted que, el inciso de la Obligación al que hace referencia, no se encuentra contemplado dentro de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, motivo por el cual este H. Ayuntamiento no está Obligado a generar información respecto al inciso al que hace referencia por no contemplarse este en la Ley de Transparencia Estatal, para lo cual sirve de apoyo el criterio 03/17 emitido por el pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información, que dice lo siguiente: "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Ante esta circunstancia, me permito proporcionar el Link por el que podrá consultar la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en donde podrá identificar de forma clara y precisa los incisos que aplican a cada una de los articulados que enuncia que prevé la Ley: <https://ojp.puebla.gob.mx/legislacion-delestado/item/177-ley-de-transparencia-y-acceso-a-la-informacion-publica-delestado-de-puebla>."

Por lo que hace al expediente con número **RR-2438/2022**, en donde se observa la solicitud enviada electrónicamente por el agraviado a la autoridad responsable el día diez de noviembre del año en curso, a las diez horas con veintisiete minutos, este último contestó:

“En atención a su correo electrónico presentado ante esta Unidad de Transparencia como Solicitud de Acceso a la Información con fecha 11/10/2022 10:27:00 AM, Con fundamento en los artículos 12 fracción VII inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 142 y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en atención a su Solicitud de Acceso a la Información presentada vía correo electrónico ante esta Unidad de Transparencia de Huaquechula, Puebla, refiero a usted que, el inciso de la Obligación al que hace referencia, no se encuentra contemplado dentro de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, motivo por el cual este H. Ayuntamiento no está Obligado a generar información respecto al inciso al que hace referencia por no contemplarse este en la Ley de Transparencia Estatal, para lo cual sirve de apoyo el criterio 03/17 emitido por el pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información, que dice lo siguiente: “No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Ante esta circunstancia, me permito proporcionar el Link por el que podrá consultar la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en donde podrá identificar de forma clara y precisa los incisos que aplican a cada una de los articulados que enuncia que prevé la Ley: <https://oip.puebla.gob.mx/legislacion-delestado/item/177-ley-de-transparencia-y-acceso-a-la-informacion-publica-delestado-de-puebla>.”

M En relación al expediente con número **RR-2444/2022**, en donde se observa la solicitud enviada electrónicamente por el agraviado a la autoridad responsable el día diez de noviembre del año en curso, a las diez horas con veintisiete minutos, este último contestó:

“En atención a su correo electrónico presentado ante esta Unidad de Transparencia como Solicitud de Acceso a la Información con fecha 11/10/2022 10:30:00 AM, Con fundamento en los artículos 12 fracción VII inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 142

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Huaquechula, Puebla.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-2426/2022 sus acumulados RR-
2432/2022, RR-2438/2022, RR-2444/2022
y RR-2450/2022

y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en atención a su Solicitud de Acceso a la Información presentada vía correo electrónico ante esta Unidad de Transparencia de Huaquechula, Puebla, refiero a usted que, el inciso de la Obligación al que hace referencia, no se encuentra contemplado dentro de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, motivo por el cual este H. Ayuntamiento no está Obligado a generar información respecto al inciso al que hace referencia por no contemplarse este en la Ley de Transparencia Estatal, para lo cual sirve de apoyo el criterio 03/17 emitido por el pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información, que dice lo siguiente: "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Ante esta circunstancia, me permito proporcionar el Link por el que podrá consultar la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en donde podrá identificar de forma clara y precisa los incisos que aplican a cada una de los articulados que enuncia que prevé la Ley: <https://ojp.puebla.gob.mx/legislacion-delestado/item/177-ley-de-transparencia-y-acceso-a-la-informacion-publica-delestado-de-puebla>."

Finalmente, en el expediente con número **RR-2450/2022**, en el cual se analiza la petición de información remitida por el recurrente al sujeto obligado el diez de noviembre de dos mil veintidós a las diez horas con trece minutos, en el link antes mencionado, se observa que este último la contestó de la siguiente manera:

"En atención a su correo electrónico presentado ante esta Unidad de Transparencia como Solicitud de Acceso a la Información con fecha 11/10/2022

10:13:00 AM, Con fundamento en los artículos 12 fracción VII inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 142 y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en atención a su Solicitud de Acceso a la Información presentada vía correo electrónico ante esta Unidad de Transparencia de Huaquechula, Puebla, refiero a usted que, el inciso de la Obligación al que hace referencia, no se encuentra contemplado dentro de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, motivo por el cual este H. Ayuntamiento no está Obligado a generar información respecto al inciso al que hace referencia por no contemplarse este en la Ley de Transparencia Estatal, para lo cual sirve de apoyo el criterio 03/17 emitido por el pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información, que dice lo siguiente: "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Huaquechula, Puebla.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-2426/2022 sus acumulados RR-
2432/2022, RR-2438/2022, RR-2444/2022
y RR-2450/2022

artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Ante esta circunstancia, me permito proporcionar el Link por el que podrá consultar la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en donde podrá identificar de forma clara y precisa los incisos que aplican a cada una de los articulados que enuncia que prevé la Ley: <https://ojp.puebla.gob.mx/legislacion-delestado/item/177-ley-de-transparencia-y-acceso-a-la-informacion-publica-delestado-de-puebla>.”

En consecuencia, el entonces solicitante interpuso cinco medios de impugnación, en los cuales alegó lo siguiente:

“el acto de la NEGATIVA DE PROPORCIONAR TOTAL O PARCIALMENTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, así como establecido en fracción I del artículo 170 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Puebla; por las razones y motivos de que el sujeto obligado en su respuesta, no proporcionó la información solicitada, y dentro de sus manifestaciones, se está implicando que nuestra requisito de realizar una bitácora diario, no elaborar documentos ad hoc, y otros pretextos que no proporcionan la información sin embargo, el sujeto obligado si está obligado dentro de sus atribuciones facultades, de proporcionar la información correspondiente a lo solicitado, o en su caso, realizar el trámite correspondiente en términos de la ley de la materia, falta de información, que debe existir, en posesión del sujeto obligado, por lo tanto las manifestaciones y omisiones del sujeto obligado, constan de la información solicitada

El acto de la ENTREGA DE LA INFORMACIÓN INCOMPLETA DISTINTA A LA SOLICITADA EN UN FORMATO INCOMPRESIBLE Y NO ACCESIBLE PARA EL SOLICITANTE, así como establecido en fracción V del artículo 170 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Puebla tal hoy tal y como fracción IV y VIII del artículo 143 de la ley general de transparencia y acceso a la información pública; Por las razones y motivos de que el sujeto obligado en su respuesta no proporcionó la información solicitada dentro de sus manifestaciones se está implicando que no está requisitado de realizar una bitácora hoy no elaborar documentos ad hoc y otros pretextos de no proporcionar la información, sin embargo el sujeto obligado si está obligado dentro de sus atribuciones y facultades de proporcionar la información correspondiente a lo solicitado o en su caso realizar el trámite correspondiente en términos de la ley de la materia por la falta de la información que debe existir en posesión del sujeto obligado; Al mismo tiempo en cuanto el sujeto obligado dejó por omiso el acuse de recibido que contiene la fecha de recepción, el folio que corresponde y los plazos de la solicitud así como establecido en el artículo 147 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Puebla, tal y como artículo 123 de la ley general de transparencia y acceso a la información pública del estado de Puebla, el sujeto obligado entregó la información incompleta y en cuanto al solicitante no cuenta con la información suficiente para determinar qué folio o qué solicitud corresponde a la

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Huaquechula, Puebla.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-2426/2022 sus acumulados RR-
2432/2022, RR-2438/2022, RR-2444/2022
y RR-2450/2022

respuesta, la información es solicitada y su respectiva información según proporcionado no es considerado accesible para el solicitante no contar con la información suficiente para consultarlo ni tampoco analizarlo por lo tanto las manifestaciones y omisiones del sujeto obligado constan de la información solicitada.

el acto de la ENTREGA Y PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD Y FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO, así como establecido en fracción VI del artículo 170 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Puebla; Tal y como fracción VII del artículo 143 de la ley general de transparencia y acceso a la información pública por las razones y motivos de que en cuanto él solicitud tiene manifestaciones de que ya conforme con fracción V del artículo 148 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Puebla; La modalidad en la que la prefiere se nos otorgue el acceso a la información pública solicitado es por medio de la plataforma nacional de transparencia, es evidente y clara que él solicitante requirió la información será proporcionado por la plataforma nacional de transparencia y no dentro de un archivo masivo y en consideración que cada una de las respuestas son de tamaño de una sola página y muy corto y genérico y similar a las mismas que prácticamente el sujeto obligado sólo hizo unas respuestas idénticas y enviando la misma información a cada uno, está en todas las capacidades técnicas y facultades dentro de lo del lazo misiones de sujeto obligado consta la entrega por medio de la plataforma nacional de transparencia por lo tanto las manifestaciones y omisiones del sujeto obligado consta de la entrega y disposición distinta al solicitado

el acto de la FALTA DE TRÁMITE A UNA SOLICITUD así como establecido en la fracción IX del artículo 170 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Puebla tal y como fracción X del artículo 143 de la ley general de transparencia y acceso a la información pública; Por las razones y motivos de qué no existe antecedente o evidencia alguna, que el sujeto obligado registró capturó la solicitud de acceso en la plataforma nacional de transparencia y enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables, así como lo establecido en artículo 147 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tal y como el artículo 123 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al mismo tiempo en cuanto no fue proporcionado ninguna información por el sujeto obligado y, por existir manifestaciones que consta que la información que no es existente, y por ser solicitado información correspondiente a obligaciones de transparencia, por ser dentro de sus atribuciones y facultades del sujeto obligado, el sujeto obligado tenía atribución y obligación de declara la inexistencia, confirmar la inexistencia, dictar su respectiva resolución ordenar que se genere la información y notificar al órgano interno de control sobre las faltas, sin embargo ninguna manera, existe antecedente alguno o evidencia, que dicha tramites fue realizados, por lo tanto las manifestaciones y omisiones del sujeto obligado consta de la falta de un trámite solicitado.

el acto de la FALTA DE EFICIENCIA Y INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN LA RESPUESTA, así como establecido en la fracción XI artículo 170 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Puebla tal y como fracción XII del artículo 123 de la ley general de transparencia y acceso a la información pública; Por las razones y motivos de que no proporcioné la información solicitado dentro de sus manifestaciones se está implicando que no está requisitado de realizar una bitácora diario, no elaborar documentos ad hoc y otros pretextos de no proporcionar la información, sin embargo, el sujeto obligado si está obligado

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Huaquechula, Puebla.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-2426/2022 sus acumulados RR-
2432/2022, RR-2438/2022, RR-2444/2022
y RR-2450/2022

dentro de sus atribuciones y facultades de proporcionar la información correspondiente a lo solicitado o en su caso realizar el trámite correspondiente en términos de la ley de la materia por la falta de información que debe existir en posesión del sujeto obligado; También de que el sujeto obligado en su respuesta no proporcionó la información solicitada y dentro de sus manifestaciones se está implicando que nuestra requisitado de realizar bitácora diario, no elaborar documentos ad hoc y otros pretextos de no proporcionar la información, sin embargo, el sujeto obligado así está obligado de sus atribuciones y facultades de proporcionar la información correspondiente a los solicitados, o en su caso realizar el trámite correspondiente en términos de la ley de la materia, por la falta de información, que debe de existir en posesión del sujeto obligado.”

Por su parte, el sujeto obligado al rendir sus informes justificados expresó lo siguiente:

“...1.- Que, con fecha 10 de noviembre del 2022, el recurrente, envió mediante el uso de diversas direcciones de correo electrónico, todas ellas con la terminación ..., la cantidad de 142 mensajes de correo electrónico identificados como Solicitudes de Acceso a la información a la dirección de correo electrónico de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Huaquechula; solicitudes que en fecha 15 de diciembre de 2022, fueron atendidas haciendo uso del mismo medio a través del cual se recibieron (correo electrónico).

A fin de privilegiar el derecho de acceso a la información y de proporcionar al peticionario respuesta a las solicitudes hechas se les dio atención a través de la misma vía de comunicación, correo electrónico, por el que se le proporciona al peticionario el siguiente link:

<https://drive.google.com/file/d/1OyGPsSbzc0pE-PKhbGSvNqeNXdzuSIhm/view?usp=sharing>

Hipervínculo en el que se almacenaron las respuestas a las 142 solicitudes de acceso a la información hechas por el peticionario en fecha 10 de noviembre de 2022; resulta importante realizar la aclaración a la manifestación del peticionario respecto a que las contestaciones hechas por parte del sujeto obligado, lo son de fecha distinta a las de las solicitudes, esto debido a que le peticionario refiere sus fechas bajo el siguiente formato día/mes/año, sin embargo en el hipervínculo en mención y derivado del uso de las herramientas informáticas por las cuales se procesaron las solicitudes, estas fueron organizados por fecha en el formato mes/día/año. Por lo que, resultan falsas las acusaciones del peticionario, en cuanto a que las respuestas corresponden a fecha distinta, todo lo contrario, son de la fecha correcta. Aunado a lo anterior, que, a través del hipervínculo en cita, el peticionario está en la posibilidad de descargar cada una de las contestaciones hechas por el Sujeto Obligado, que atienden sus 142 solicitudes de acceso a la información, las cuales están debidamente identificadas por mes, día, hora e incluso minuto en el que se recibieron en el correo electrónico.

Agregándose el Acuse de Correo Electrónico de respuesta y captura de pantalla de uno de los ejemplos de como se visualiza la información, identificados como Anexo

2.- Que, durante el periodo comprendido del 24 de octubre al 26 de noviembre del 2022, esta Unidad de Transparencia recibió, por parte del mismo peticionario, más de 5,000 solicitudes de acceso a la información a través de correo electrónico, en

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Huaquechula, Puebla.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-2426/2022 sus acumulados RR-
2432/2022, RR-2438/2022, RR-2444/2022
y RR-2450/2022

las cuales se encuentran incluidas las 142 presentadas con fecha 10 de noviembre de 2022, circunstancia que rebaso todas las capacidades técnicas, materiales y humanas del H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, haciendo imposible para este dar contestación con las formalidades establecidas en la ley aplicable en la materia, de lo contrario, se verían comprometidas las actividades y obligaciones que el Ayuntamiento tiene el deber de atender, puesto que resulta fuera de todo lugar abandonar la satisfacción de necesidades colectivas por la atención a un solo ciudadano. Bajo esta circunstancia resulta aplicable el principio general de derecho "Impossibilium nulla obligatio est", verbigracia, a lo imposible nadie está obligado.

Por otro lado, resulta falaz el agravio que se contesta, toda vez que se privilegió el derecho de acceso a la información del peticionario, pese a las circunstancias, al haberle dado respuesta a las 142 solicitudes de acceso a la información que el peticionario realizó al correo electrónico de la unidad de transparencia del sujeto obligado, a través de la misma vía de la comunicación; por lo que, se le proporcionó la información que solicitó.

De igual forma, solicito que se apertura el enlace ya citado en el punto de contestación número 1, con la finalidad de que Usted comisionada Presidente, pueda percibir la existencia de los archivos en los que consta las respuestas a las 142 solicitudes de acceso que se duele el recurrente, y se pruebe que la suscrita di contestación a las mismas.

3.- Que, como se precisa en el apartado 1 del presente informe, esta Unidad de Transparencia, a través de correo electrónico, dio atención a las 142 solicitudes de acceso a la información presentadas vía correo electrónico, por el que se pone a disposición del peticionario el link porque él podría descargar la totalidad de respuestas, en formato PDF, donde se identifican el día, hora y minuto en el que fueron presentadas éstas, y que el dejar de dar cumplimiento al artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, corresponde, principalmente, a privilegiar el derecho de acceso a la Información del peticionario, ante la imposibilidad de poder dar contestación con las formalidades de ley.

4.- Que, sirva el presente informe para confirmar la respuesta otorgada al peticionario, y que aun cuando pone en duda la capacidad de su servidora para entender las cosas, refiero a usted que también son muy claras y precisas las respuestas otorgadas al recurrente, pues en efecto, si bien no solicita una bitácora de actividades diarias para dar cumplimiento a la diversa normatividad a la que hace referencia en sus solicitudes de acceso a la información, ésta sería el único mecanismo que permitiría informar al peticionario, el quehacer diario que este H. Ayuntamiento y sus Unidades Administrativas realizan para dar cumplimiento a sus facultades, atribuciones, obligaciones y demás actos que se deriven de la normatividad de cita, sin que ello signifique que no se esté dando cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, ni a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, esto así por que respecto de los numerales que manifiesta el peticionario, se puede advertir que hacen referencia a obligaciones de transparencia que el sujeto está únicamente obligado a atender en los tiempos y formas que la misma ley en la materia prevé, no resultando obligatorio para el ayuntamiento de Huaquechula, el generar medios para plasmar cada actividad diaria realizada por los servidores públicos que estén relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones en cita. Ergo, no existe violación a la Ley de Transparencia, ni mucho menos a su derecho al acceso a la información, si no se tiene la obligación de generar esa información de forma diaria, cobrando relevancia el principio de ley de que la Autoridad solo puede realizar aquello para lo que está facultada.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Huaquechula, Puebla.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-2426/2022 sus acumulados RR-
2432/2022, RR-2438/2022, RR-2444/2022
y RR-2450/2022

5.- Que el Ayuntamiento, así como sus áreas administrativas y órganos desconcentrados, no generan la información como la solicita el peticionario, es decir la misma solicitud con pequeñas variaciones entre las cuales se encuentran las fechas de las que se solicita la información, por no estar obligado a generarla de esta forma. Bajo esta circunstancia cobra relevancia el criterio 03/17 emitido por el pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información, que dice lo siguiente: "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información". En tanto, los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, sin que vinculen jurídicamente a los sujetos obligados a generarlos para satisfacer una solicitud de acceso a la información si la normatividad que los regula no los obliga.

Por ello, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

6.- Asimismo, resulta importante manifestar, que cuando al peticionario se le hace de conocimiento que la información requerida no se genera en la forma en la que se solicita, esto se traduce a que existen cero registros de dicha información; al respecto el criterio número 18/13, que emitió el Instituto Nacional de Acceso a la Información y que a la letra se transcribe:

"Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en los que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo."

Expresa de manera clara que cuando se exprese que la información pública de forma cuantitativa como cero, no resulta necesario realizar la declaración de inexistencia de dicha información, incluyendo en esto todo el soporte documental que conlleva dicha declaración. Por lo que, no se viola derecho alguno al peticionario al responderse de la forma que se expresa, sin que acompañe declaración de inexistencia.

Es por lo anteriormente expuesto, que Usted, Comisionada Presidente, debe advertir las siguientes circunstancias:

I. Que el peticionario ejerció de tal forma su derecho al acceso a la información, que resultó imposible de atender con las formalidades de ley, con los recursos que actualmente cuenta el Ayuntamiento, sin que esto repercuta en el objetivo del Ayuntamiento de Satisfacer las necesidades colectivas del municipio.

II. Que ante esta circunstancia cobra relevancia el principio de *Impossibilium nulla obligatio est*, y toda vez que el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Puebla faculta a ese Órgano Garante, para aplicar de forma supletoria en aquello que no contemple la misma, el código de

procedimientos civiles para el estado de Puebla, solicito a Usted con el debido respeto que se apliquen los numerales 358 y 361 del Código Adjetivo Civil , y al momento de resolver se tome en cuenta el principio general del derecho citado.

III. Que, a pesar de lo anterior, se privilegió el derecho al acceso a la información del peticionario, por lo que se le proporcionaron las respuestas a las 142 solicitudes de las que se duele mediante el presente recurso utilizando los mismos medios que el peticionario usó.

IV. Que, se le ha brindado la información que el sujeto obligado tiene la obligación de documentar conforme a las diferentes disposiciones normativas, por lo que la información que solicita al no tener obligación de generarse por parte del sujeto obligado.

V. Que, al no generarse, el registro corresponde a ser cero, de la información que el peticionario solicita, por lo que fundamentalmente el sujeto obligado no tiene la obligación de declarar su inexistencia.

VI. Por tanto, se han atendido las solicitudes de acceso a la información de la que se duele el recurrente, en los tiempos que la ley señala, pese a la conducta del peticionario que ha tenido como resultado la obstaculización de este sujeto obligado de atender con normalidad las solicitudes; al respecto otro principio general de derecho establece "Nemo auditur propriam turpitudinem allegans", locución latina que se entiende también como "nadie puede beneficiarse de su propio dolo" y que hace referencia de que mediante la ejecución un acto ilegal o inmoral, le reporte un beneficio, como lo es en el caso del peticionario donde su propia conducta ocasional los actos que hoy impugna; lo cual pido se tome en cuenta la momento de resolver..."

De los argumentos vertidos por las partes, este Instituto analizará si el sujeto obligado cumplió o no con la obligación de acceso a la información de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este considerando se valoran las pruebas admitidas por las partes.

En el expediente con número **RR-2426/2022**, se observa el siguiente material probatorio.

El recurrente ofreció y se admitió como prueba la siguiente:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la impresión del correo electrónico del recurrente, en el cual se observa que el día diez de noviembre de dos mil veintidós a las diez horas con un minuto, remitió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del correo electrónico del sujeto obligado en el cual se observa que el día quince de

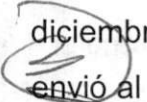
diciembre de dos mil veintidós a las trece horas con treinta y cuatro minutos
envió al recurrente respuesta a su solicitud de acceso a la información.

El sujeto obligado anunció y se admitió las probanzas siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la impresión del correo electrónico del sujeto obligado en el cual se observa que el día quince de diciembre de dos mil veintidós remitió al recurrente la respuesta de su solicitud de acceso a la información pública.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la respuesta de la solicitud de acceso a la información de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós a las nueve horas con diez minutos.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la respuesta de la solicitud de acceso a la información de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós a las diez horas con tres minutos.

Por lo que hace, al expediente con número **RR-2432/2022**, se observa el siguiente material probatorio.

El recurrente ofreció y se admitió como prueba la siguiente:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la impresión del correo electrónico del recurrente, en el cual se observa que el día diez de noviembre de dos mil veintidós a las diez horas con quince minutos, remitió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del correo electrónico del sujeto obligado en el cual se observa que el día quince de diciembre de dos mil veintidós a las trece horas con treinta y cuatro minutos  envió al recurrente respuesta a su solicitud de acceso a la información.

El sujeto obligado anunció y se admitió las probanzas siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la impresión del correo electrónico del sujeto obligado en el cual se observa que el día quince de diciembre de dos mil veintidós remitió al recurrente la respuesta de su solicitud de acceso a la información pública.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la respuesta de la solicitud de acceso a la información de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós a las nueve horas con diez minutos.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la respuesta de la solicitud de acceso a la información de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós a las diez horas con tres minutos.

En relación, al expediente con número **RR-2438/2022**, se observa el siguiente material probatorio.

El recurrente ofreció y se admitió como prueba la siguiente:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la impresión del correo electrónico del recurrente, en el cual se observa que el día diez de noviembre de dos mil veintidós a las diez horas con veintisiete minutos, remitió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del correo electrónico del sujeto obligado en el cual se observa que el día quince de diciembre de dos mil veintidós a las trece horas con treinta y cuatro minutos ~~envió~~ ^{envió} al recurrente respuesta a su solicitud de acceso a la información.

El sujeto obligado anunció y se admitió las probanzas siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la impresión del correo electrónico del sujeto obligado en el cual se observa que el día quince de diciembre de dos mil veintidós remitió al recurrente la respuesta de su solicitud de acceso a la información pública.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la respuesta de la solicitud de acceso a la información de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós a las nueve horas con diez minutos.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la respuesta de la solicitud de acceso a la información de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós a las diez horas con tres minutos.

Respecto, al expediente con número **RR-2444/2022**, se observa el siguiente material probatorio.

El recurrente ofreció y se admitió como prueba la siguiente:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la impresión del correo electrónico del recurrente, en el cual se observa que el día diez de noviembre de dos mil veintidós a las diez horas con treinta minutos, remitió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del correo electrónico del sujeto obligado en el cual se observa que el día quince de diciembre de dos mil veintidós a las trece horas con treinta y cuatro minutos envió al recurrente respuesta a su solicitud de acceso a la información.

El sujeto obligado anunció y se admitió las probanzas siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la impresión del correo electrónico del sujeto obligado en el cual se observa que el día quince de diciembre de dos mil veintidós remitió al recurrente la respuesta de su solicitud de acceso a la información pública.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la respuesta de la solicitud de acceso a la información de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós a las nueve horas con diez minutos.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la respuesta de la solicitud de acceso a la información de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós a las diez horas con tres minutos.

Finalmente, al expediente con número **RR-2450/2022**, se observa el siguiente material probatorio.

El recurrente ofreció y se admitió como prueba la siguiente:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la impresión del correo electrónico del recurrente, en el cual se observa que el día diez de noviembre de dos mil veintidós a las diez horas con trece minutos, remitió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del correo electrónico del sujeto obligado en el cual se observa que el día quince de diciembre de dos mil veintidós a las trece horas con treinta y cuatro minutos envió al recurrente respuesta a su solicitud de acceso a la información.

El sujeto obligado anunció y se admitió las probanzas siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la impresión del correo electrónico del sujeto obligado en el cual se observa que el día quince de diciembre de dos mil veintidós remitió al recurrente la respuesta de su solicitud de acceso a la información pública.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la respuesta de la solicitud de acceso a la información de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós a las nueve horas con diez minutos.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la respuesta de la solicitud de acceso a la información de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós a las diez horas con tres minutos.

Las documentales privadas citadas, al no haber sido objetadas de falsa hacen valor probatorio pleno en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Mientras, a las documentales públicas ofrecidas por la autoridad responsable, se les conceden valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En este apartado se señalarán los hechos que acontecieron en el presente asunto.

En primer lugar, el día diez de noviembre de dos mil veintitrés, el hoy recurrente envió electrónicamente al Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, cinco solicitudes de acceso a la información pública, en las que requirió diversa información referente al artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto del día anterior a la presentación de las presentes solicitudes.

A lo que, la autoridad responsable al responder en cada una de las solicitudes del agraviado, le proporcionó una liga electrónica en las cuales constan ciento cuarenta y tres respuestas entre las que se encuentran las relativas a dichas solicitudes.

No obstante, el ciudadano inconforme con las contestaciones otorgadas por el Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, interpuso cuatro medios de impugnación en los cuales alegó como actos reclamados la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada; la entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante; la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; la falta de trámite a una solicitud y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en las respuestas.

Por su parte, el sujeto obligado en sus informes justificados expresó que, con el fin de atender ciento cuarenta tres solicitudes remitidas por el recurrente, indicó a este último una liga electrónica, la cual contenía las repuestas de sus solicitudes de acceso a la información.

Una vez expuesto lo anterior, es importante indicar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV del artículo antes señalado.

De igual forma los numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16 fracción IV, 152, 153 y 156 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren **generado a la fecha de la solicitud**, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia, de igual forma, establece que una de las formas para dar respuesta a las solicitudes es indicando a los ciudadanos o ciudadanas la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,

publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: “ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.”, contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.”

Expuesto lo anterior y una vez analizadas las actuaciones de los recursos de revisión que nos ocupa y para mejor entendimiento de la resolución en este punto únicamente se estudiarán los medios de impugnación con números de expedientes **RR-2432/2022, RR-2438/2022, RR-2444/2022 y RR-2450/2022**, en los cuales se observa que el recurrente alegó entre otros actos reclamados los establecidos en las fracciones I, V y XI del artículo 170 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla; sin embargo, si bien el particular invocó las fracciones antes señaladas; lo cierto es que de una interpretación armónica de los motivos de agravio, es claro que, en la especie, la hipótesis normativa que se pretendía actualizar por el particular era la **negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada**, en virtud de que manifestó que la autoridad responsable en su respuesta señaló que no estaba obligado a realizar una bitácora diaria y elaborar documentos Ad Hoc, no obstante, este último dentro de sus atribuciones y facultades de proporcionar la información correspondiente

a lo solicitado, o en su caso, realizar trámite correspondiente en términos de ley de la materia.

Bajo este orden de ideas, en los medios de impugnación antes citados se observa que el día diez de noviembre de dos mil veintidós, el hoy recurrente envió electrónicamente al sujeto obligado cinco solicitudes de acceso a la información pública, en las cuales requirió información relacionada con las obligaciones de transparencia establecidas en el artículo 77 fracciones XV incisos M, O, y XXVIII inciso a numerales 7, 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, mismas que la autoridad responsable contestó que las fracciones antes citadas no contemplaban los numerales o los incisos antes citado.

Sin embargo, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se observa entre otras obligaciones de transparencia las siguientes:

“ARTÍCULO 77. Los sujetos obligados deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en sus sitios web o en los medios disponibles de conformidad con el último párrafo del artículo 76, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la siguiente información:

XV. La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos que ofrecen en los que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, especificando:

- m) Formas de participación social;***
- o) Vínculo a las reglas de operación o documento equivalente;***

XXVIII. La información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

- a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:***
 - 7. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;***
 - 10. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración.”***

En consecuencia, se puede asegurar que las contestaciones otorgadas en las solicitudes de acceso a la información que se analizan en los expedientes con números **RR-2432/2022, RR-2438/2022, RR-2444/2022 y RR-2450/2022**, fueron atendidas sin guardar la debida coherencia y relación con lo requerido, de tal modo que el sujeto

obligado produjo respuestas de manera inadecuada, ya que debe existir concordancia entre los requerimientos formulados por el particular y las contestaciones proporcionadas por la autoridad responsable y esta debe guardar una relación lógica con lo solicitado, asimismo, se tiene que atender puntualmente y expresamente, el contenido de los requerimientos de la información.

Al respecto, por analogía, se invoca el Criterio 12/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que dispone:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

Por otra parte, se debe indicar que, el derecho de acceso a la información pública se traduce en la garantía que tiene cualquier gobernado para acceder a la documentación que se encuentre en poder de los sujetos obligados, por lo que al atender las solicitudes de información, la autoridad tiene obligación de entregar la que se haya generado hasta la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su defecto, deben seguir los mecanismos para demostrar que la información solicitada no existe en sus registros o en su caso encuentra en alguna de las excepciones contenidas en la propia Ley.

De igual forma, no debe perderse de vista, que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a entregar a los ciudadanos la información que ellos le requieran sobre su función pública, a **través del otorgamiento del acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo a sus**

facultades, competencias o funciones; siendo, una de las maneras que tiene la autoridad responsable para contestar las solicitudes de acceso a la información, es entregándole o enviando en su caso la información a las personas que la requirieron en el formato que lo tengan o haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada; notificando en el medio que estos le hayan señalado; sin que en el presente caso haya ocurrido de forma adecuada, por lo razonado anteriormente.

En razón de lo anterior y atendiendo al principio de máxima publicidad de la información, se declara fundado el agravio manifestado por el recurrente; por lo que, en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **REVOCAR** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado en las solicitudes de acceso a la información de fecha **diez de noviembre de dos mil veintidós enviadas por el recurrente a las diez horas con trece minutos; diez horas con quince minutos; diez horas con veintisiete minutos y diez horas con treinta minutos**; mismas que se analizaron en los expedientes con números **RR-2432/2022, RR-2438/2022, RR-2444/2022 y RR-2450/2022**, para efecto de que este último atienda la literalidad de las multicitadas solicitudes y de respuesta en términos del numeral 156 del ordenamiento legal antes citado.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

Octavo. En este punto se estudiarán los agravios vertidos por el recurrente en el medio de impugnación con número de expediente **RR-2426/2022**, en los términos siguientes:

En primer término se debe señalar que el recurrente envió al sujeto obligado una solicitudes de acceso a la información pública en las cuales requirió información referente a las obligaciones de transparencia establecidas en el artículo 77 fracción XV inciso A, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto del día anterior a la presentación de la solicitud, misma que el sujeto obligado contestó que dicha información se encontraba debidamente publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, indicándole cada uno de los pasos que debería seguir el entonces solicitante para localizar la información.

No obstante, el hoy recurrente promovió un recurso de revisión en el cual alegó, entre otros actos reclamados, el establecido en la fracción VI del artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Puebla, es decir, **la entrega y puesta a disposición de información en una modalidad y formato al solicitado**, ya que aducía que requirió que la información fuera proporcionado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y no dentro de un archivo masivo, que contiene cada una de las respuestas que corresponde a una sola página, muy corto y genérico.

Al respecto, este Pleno considera infundado dicho agravio, por los siguientes motivos y fundamentos.

El artículo 148, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Puebla, dispone:

“ARTÍCULO 148.- Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.”

El numeral aludido establece que cuando el particular presente una solicitud deberá señalar entre otros requisitos la modalidad que prefiere se le otorgue el acceso a la información.

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que el recurrente envió al Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, mediante correo electrónico, una solicitud de acceso a la información, de las cuales se observa que el recurrente señaló que en términos al numeral 148, fracción V, del Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, la modalidad que prefería que se le otorgara el acceso a la información publicara era a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

Por lo que, la autoridad responsable al contestar las una petición de información, en donde el entonces solicitante requirió información referente al artículo 77, fracción XV inciso A, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le indicó a este último que la misma podía localizarla en la Plataforma Nacional de Transparencia, siguiendo los pasos que le señalaba, en consecuencia, queda claro que el sujeto obligado le proporcionó al agraviado la información, en la modalidad que este requirió en su solicitud, tal como lo establece el artículo 152 del ordenamiento legal antes citado, toda vez que otorgó acceso a la información mediante lo publicado en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por otra parte, el recurrente alegó entre otros actos reclamados, lo establecido en la fracción IX del artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es decir, **la falta de tramite a una solicitud**, en virtud de que manifestó que el sujeto obligado no registró y capturó la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional de Transparencia y no le envió el acuse de recibo de la solicitud, en el que se indica la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos para dar respuesta a dichas solicitudes tal como lo establece el artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, asimismo, el reclamante señaló que existían manifestaciones en las que constaba que la información no era existente, siendo que se trata de obligaciones de transparencia, el sujeto obligado debió declarar la inexistencia, misma que debería haber sido confirmada y ordenar que se generara la información y notificar al órgano interno tal falta, sin embargo, no existe antecedente alguno o evidencia, que dicha tramites fueron realizados, por lo que había una falta de un trámite a lo solicitado.

En primer lugar, sobre el argumento vertido por el entonces solicitante, que existía falta de tramite de la solicitud, en virtud de que, el sujeto incumplió con lo establecido en el artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este órgano garante considera dicho agravio como fundado pero inoperante por las razones legales siguientes:

El artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, dispone:

“ARTÍCULO 147. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.”

El numeral aludido indica que cuando se trata de solicitudes de acceso a la información sean formuladas de manera distinta a la Plataforma Nacional de Transparencia, las Unidades de Transparencia tendrán que registrar y capturar las mismas en la PNT, y deberán enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que le corresponda y los plazos de respuestas aplicables.

Bajo este orden de ideas, en los medios de impugnación que se estudian, se observa que el recurrente envió al Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, mediante correo electrónico de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós, una solicitud de acceso a la información en la cual requirió información referente a obligaciones de transparencia, misma que fue contestada electrónicamente por el sujeto obligado el quince de diciembre del año pasado, tal como se observa en autos.

Por lo que, si bien es cierto que de autos no se advierte que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado haya registrado y capturado la solicitud en la PNT y enviarle el acuse de recibo de la misma, también lo es que esta última cumplió con lo

establecido en el artículo 16 fracción IV ¹de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de que queda claro que recibió la multicitada solicitud y tramitó la misma, al existir respuesta a su petición de información, la cual el recurrente se encuentra combatiendo en el presente recurso de revisión.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia² cuyo rubro y texto señalan:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES. DEBEN DECLARARSE ASÍ, CUANDO EXISTA SEGURIDAD ABSOLUTA EN CUANTO A LA IRRELEVANCIA DE LA OMISIÓN EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y NO SEA NECESARIO SUSTITUIRSE EN SU ARBITRIO PARA DEFINIR CUESTIONES DE FONDO. Conforme a la jurisprudencia de la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.”, cuando en un juicio de amparo se considere fundado un concepto de violación por razones de incongruencia por omisión, pero a la vez se advierta que tal cuestión no es apta para resolver el asunto en forma favorable a los intereses del quejoso, el concepto aducido, aun cuando sea fundado, debe declararse inoperante, por razones de economía procesal, atendiendo a que a nada práctico conduciría conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que se analizara una cuestión innecesaria, dado que el sentido del fondo del asunto seguiría siendo el mismo, en detrimento del principio de economía procesal y la pronta administración de justicia que establece el artículo 17 constitucional. Sobre esas bases, el tribunal de amparo debe pronunciarse respecto de los puntos que no fueron abordados por la autoridad de la instancia, porque de concederse la protección federal para que se subsanen no cambiaría el sentido del acto reclamado. Por tanto, es improcedente esa declaración de inoperancia cuando no existe la seguridad absoluta de la irrelevancia de la omisión en que haya incurrido la autoridad común al ser necesario el ejercicio de su arbitrio jurisdiccional para dilucidar aspectos de fondo, ya sea en valoración de pruebas, apreciación de hechos, interpretación y aplicación de normas o de contratos, porque en estos supuestos invariablemente corresponde a la autoridad ocuparse del análisis de las cuestiones omitidas, pues de lo contrario, la potestad de amparo podría dejar inaudita a una de las partes; de ahí que la determinación de que un concepto de violación es fundado pero inoperante, únicamente es adecuada ante una clara y evidente solución del asunto, pero no cuando se requiere de mayores reflexiones en ejercicio del aludido arbitrio jurisdiccional.”

¹“ARTÍCULO 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:
IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma.”

²Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Julio de 2004, Novena Época, Tesis I.3o.C. J/32, página 1396

Por otro lado, lo expresado por el reclamante sobre que existe falta de trámite a lo solicitado, toda vez que, el sujeto obligado indicó que no existía la información, por lo que, este último debió declarar la inexistencia de la misma, sin que hubiera antecedente alguno o evidencia, que dichos trámites fueron realizados, dicho argumento es infundado, por los motivos siguientes:

El artículo 156, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, indica que el sujeto obligado podrá contestar las solicitudes de acceso a la información señalando a los solicitantes, que la información no existe o haciéndoles saber la dirección electrónica completa o la fuente en donde se podía consultar la información solicitada ya se encuentra publicada, que en el caso que nos compete la autoridad responsable contestó en términos del numeral antes citado en su fracción II, en virtud de que la respuesta proporcionada por la autoridad responsable iban en el sentido de hacerle del conocimiento al entonces solicitante que la información requerida se encontraba en la PNT, y que la misma podía ser localizada siguiendo los pasos, que se le indicó en cada de las respuestas, por lo que, en ningún momento, el sujeto obligado señaló al agraviado que no existía la información solicitada.

Finalmente, el recurrente alegó como actos reclamados los establecidos en las fracciones I, V y XI del artículo 170 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, sin embargo, si bien el particular invocó las fracciones antes señaladas; lo cierto es que de una interpretación armónica de los motivos de agravio, es claro que, en la especie, la hipótesis normativa que se pretendía actualizar por el particular era la **negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada**, en virtud de que manifestó que la autoridad responsable en su respuesta señaló que no estaba requisitado para realizar una bitácora diaria y elaborar documentos Ad Hoc, no obstante, este último dentro de sus atribuciones y facultades de proporcionar la información correspondiente a lo solicitado, o en su caso, realizar trámite correspondiente en términos de ley de la materia.

Ahora bien, los artículos 151, fracción II, 154, 156, fracción II, y 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen

que los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren **generado a la fecha de la solicitud**, es decir actos existentes y concretos, de igual forma, establece que una de las formas para dar respuesta a las solicitudes es indicando a los ciudadanos o ciudadanas la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada y cuando se trate de obligaciones de transparencia los sujetos obligados deberá contestar las solicitudes de acceso a la información en los primeros veinte días hábiles, sin posibilidad de prórroga.

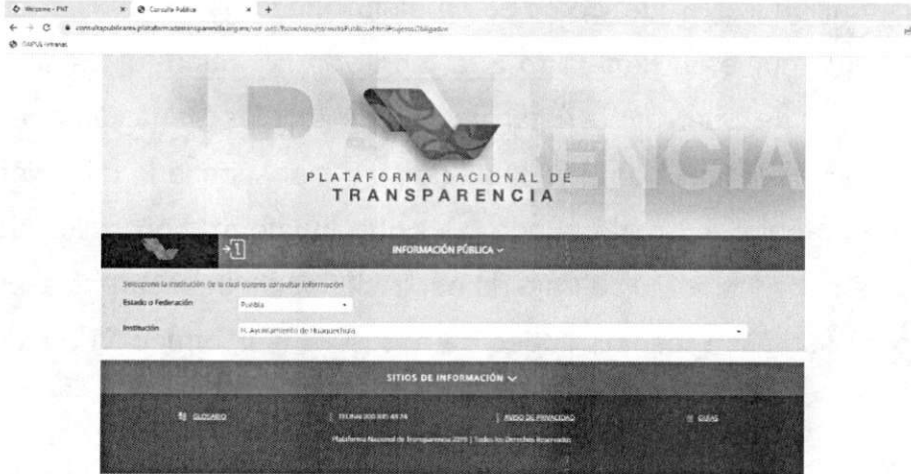
En este orden de ideas, de autos se observa que el sujeto obligado al contestar las multicitadas solicitudes, señaló al agraviado que la información requerida se encontraba en la Plataforma Nacional de Transparencia, siguiendo los siguientes pasos:

1.- Ingresar a la página: www.plataformadetransparencia.org.mx y seleccionar: Información pública.

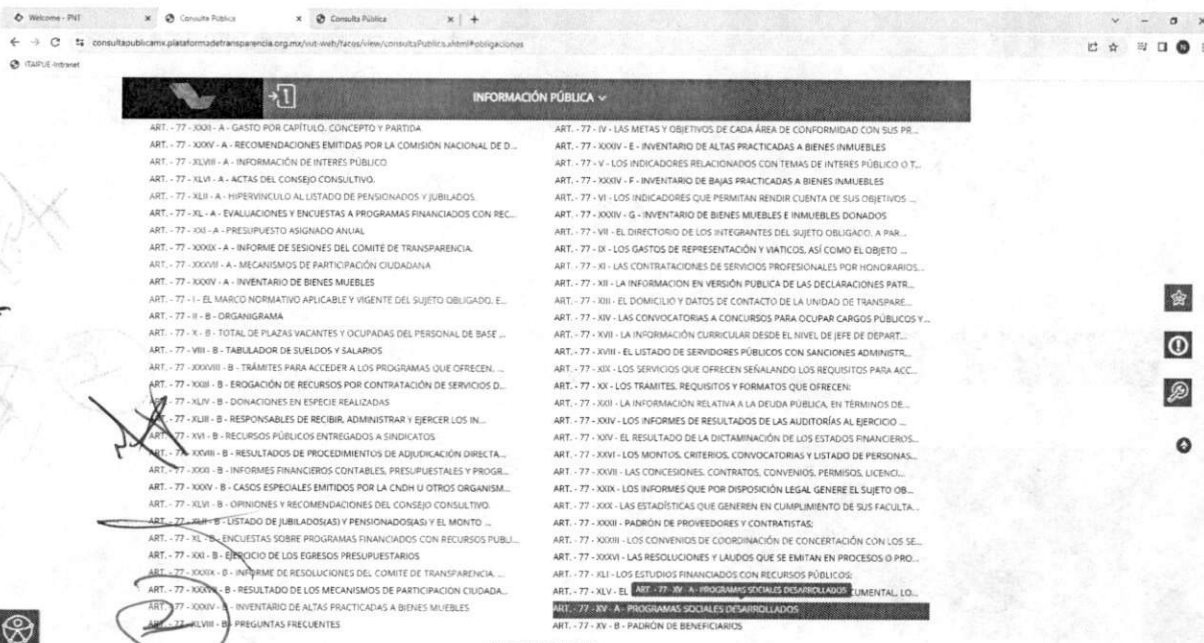


Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.
 Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
 Expediente: RR-2426/2022 sus acumulados RR-2432/2022, RR-2438/2022, RR-2444/2022 y RR-2450/2022

2.- Llenas los campos relacionados con estado o federación: Puebla e Institución "H. Ayuntamiento de Huaquechula"



3.- En el apartado de Obligaciones Generales, ejercicio dos mil veintidós y buscar la fracción requerida en su solicitud, que en el presente asunto fue la fracción XV inciso A del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado:

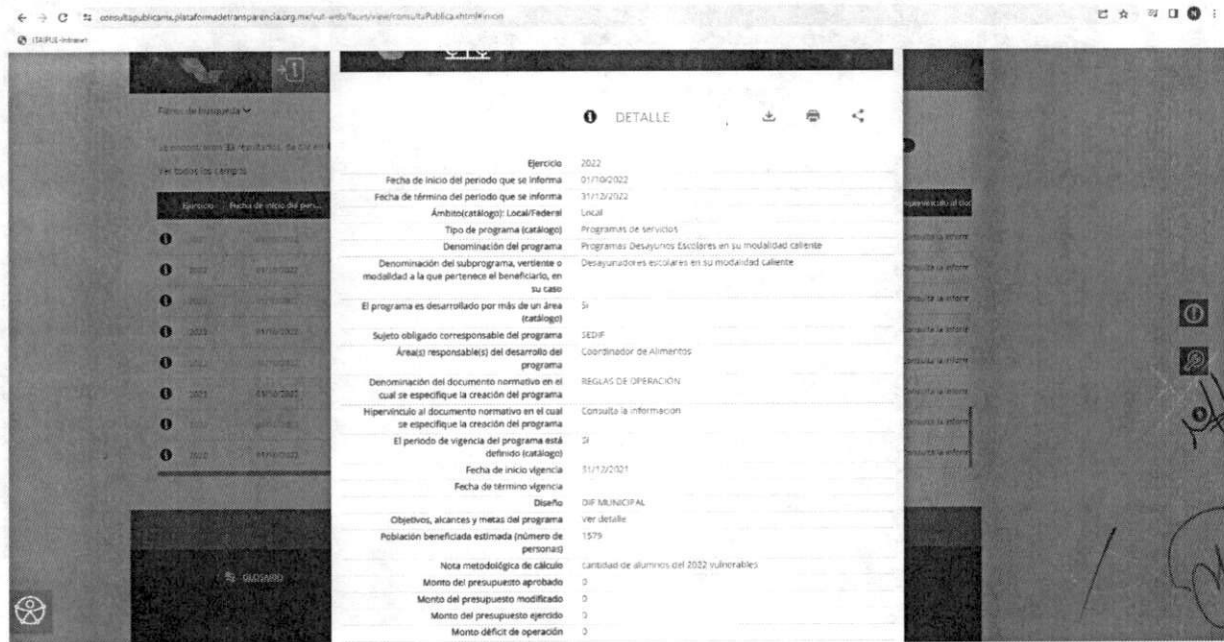
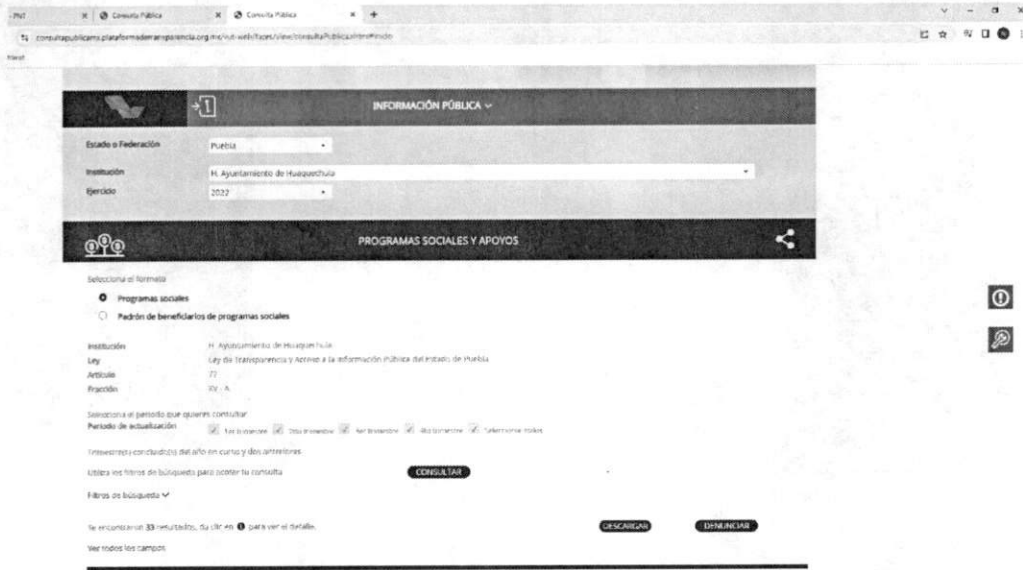
Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.

Ponente:

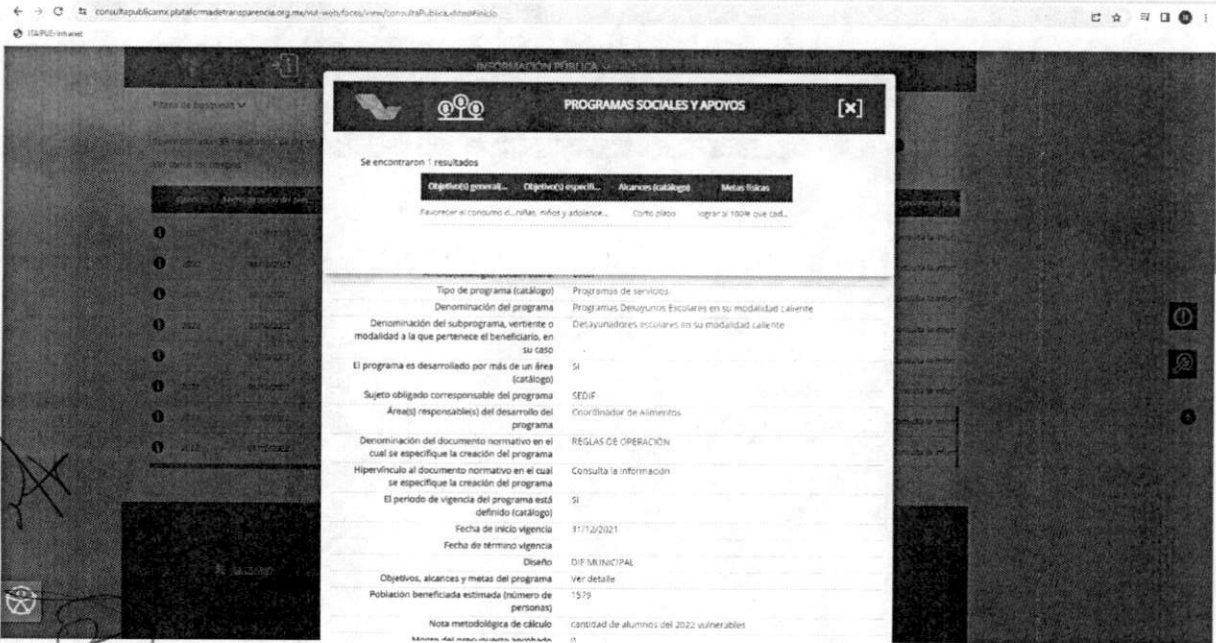
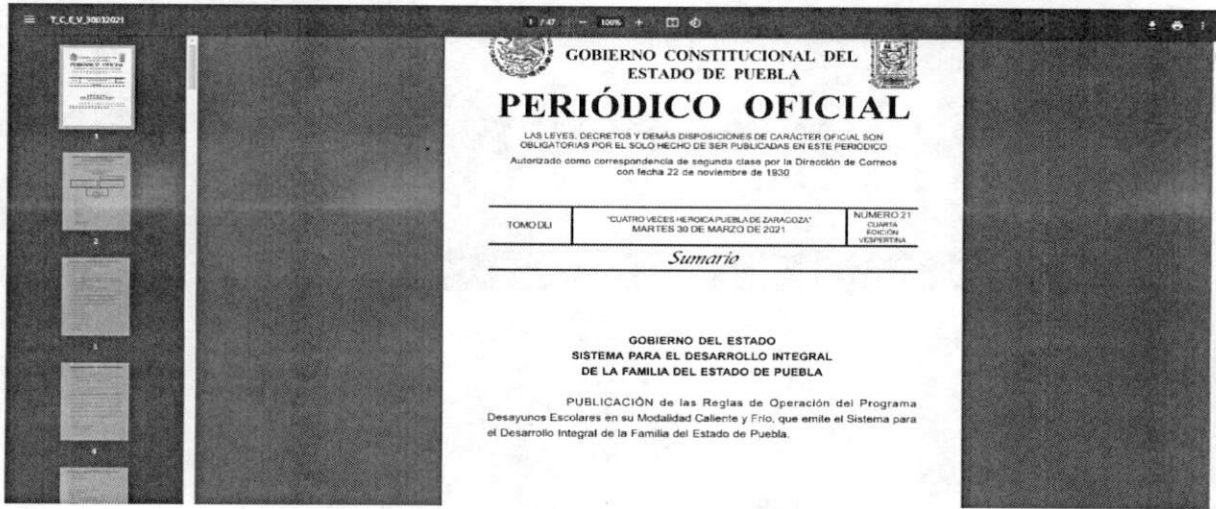
Rita Elena Balderas Huesca.

Expediente:

RR-2426/2022 sus acumulados RR-2432/2022, RR-2438/2022, RR-2444/2022 y RR-2450/2022



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.
 Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
 Expediente: RR-2426/2022 sus acumulados RR-2432/2022, RR-2438/2022, RR-2444/2022 y RR-2450/2022



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.
 Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
 Expediente: RR-2426/2022 sus acumulados RR-2432/2022, RR-2438/2022, RR-2444/2022 y RR-2450/2022



Ahora bien, de la respuesta otorgada por el sujeto obligado y de las capturas de pantalla antes plasmadas se observa que este último otorgó la información requerida al recurrente, en virtud de que le indicó que lo solicitado se encontraba en la Plataforma Nacional de Transparencia y señalándole los pasos que debería seguir para localizar la misma, de igual forma, se debe indicar que en la contestación proporcionada por la autoridad responsable no se advierte que haya manifestado, que no se encontraba obligado a realizar una bitácora diaria y elaborar documentos ad hoc, por lo que, se encuentra infundado lo alegado por el reclamante en este punto.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Pleno **CONFIRMA** la respuesta impugnada en el expediente con número **RR-2426/2022**, por las razones antes expuestas.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. Se **REVOCA** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado, en las solicitudes de acceso a la información de fecha **diez de noviembre de dos mil veintidós enviadas por el recurrente a las diez horas con trece minutos; diez horas con quince minutos; diez horas con veintisiete minutos y diez horas con treinta minutos;** mismas que se analizaron en los expedientes con números **RR-2432/2022, RR-2438/2022, RR-2444/2022 y RR-2450/2022**, para los efectos y las razones establecidos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Segundo. - Se **CONFIRMA** la respuesta impugnada en el expediente con número **RR-2426/2022**, por las razones expuestas en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

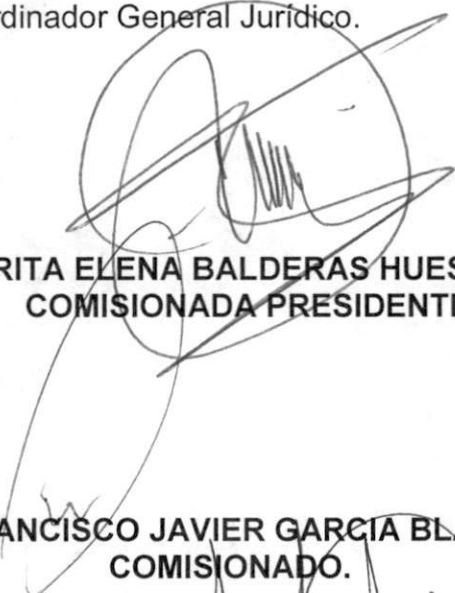
Tercero. - Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución dentro del término de diez días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, informando esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

Cuarto. Se instruye al Coordinador General Jurídico para que, a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.




RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.

FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.
COMISIONADO.



NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.



HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

PD2/REBH/ RR-2426/2022 sus acumulados RR-2432/2022, RR-2438/2022, RR-2444/2022 y RR-2450/2022 /MAG/
sentencia definitiva.